

RECURSO Nº.- 23/2026
RESOLUCIÓN Nº.- 24/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, 28 de mayo de 2026.

Recibido Recurso Especial en Materia de Contratación, presentado en nombre y representación de la mercantil **SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES S.L.U.**, contra la exclusión de su oferta, por no superar el umbral mínimo de puntuación en criterios de juicios de valor, en los Lotes 1 y 2 de la licitación del contrato de **Servicio de desarrollo y ejecución del programa de acciones socioeducativas para menores en situación de dificultad, vulnerabilidad o riesgo social**, Expediente nº 2026/ASE/000078, tramitado por el Servicio de Administración de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Sevilla, en el que se plantea la solicitud de suspensión del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, este Tribunal, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El artículo 49 de la LCSP dispone que las medidas cautelares irán dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los interesados afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

La normativa contractual, más allá de delimitar la finalidad de las medidas cautelares, no hace referencia a los requisitos legales que han de tenerse en cuenta a efectos de adoptar la medida de suspensión de la ejecución del acto, de forma que habrá que recurrir a los parámetros que a tal efecto vienen indicados en el artículo 117 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”

La Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se remite al Derecho nacional a efectos de la regulación de esta clase de medidas -asunto C-424/01 ATJ de 9 de abril de 2003-, en el que el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad.

El Tribunal Supremo en numerosas sentencias, entre otras, las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011, fija los principios asentados con relación al proceso cautelar y que cabe entender de aplicación en el marco de este procedimiento. Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

1.- Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2.- El *periculum in mora*: es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.

3.- Ponderación de los intereses concurrentes: se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.

4.- La apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*): la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando la aplicación de este principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

SEGUNDO. – Resta analizar si se dan los requisitos legales y jurisprudenciales para adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento. Pues bien, uno de los fines de la adopción de una medida cautelar, en el marco del procedimiento principal del recurso especial, va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada.

El órgano de Contratación ha manifestado su oposición a la medida cautelar de suspensión interesada por la reclamante, argumentando la *“Importancia de los Proyectos Socioeducativos de Menores en Periodo Estival en la ciudad de Sevilla”*, alegando que *“el programa de ACCIONES SOCIOEDUCATIVAS PARA MENORES EN SITUACION DE DIFICULTAD SOCIAL, VULNERABILIDAD O RIESGO SOCIAL, como recurso de ámbito comunitario, necesario para la atención inmediata a aquellos menores que presentan mayor riesgo social, evitando con esta intervención la desprotección de los mismos y la separación del menor de su medio familiar.”*

El informe, suscrito por la Jefa del Departamento de Servicios Sociales Especializados de Ciudad, pone, asimismo, de manifiesto *“El carácter esencial de las prestaciones comprendidas en el objeto del Programa de Acciones Socioeducativas para Menores en situación de dificultad social, vulnerabilidad o riesgo social, y garantía de necesidades básicas en entorno seguro. Para muchos menores en situación de riesgo, el centro socioeducativo es su principal red de seguridad diaria”*, concluyendo *“la necesidad de no proceder a la suspensión de la tramitación del contrato del Servicio Público y Programa de Acciones Socioeducativas para Menores en situación de dificultad social, vulnerabilidad y riesgo social, del Ayuntamiento de Sevilla y continuar con la tramitación que legalmente corresponda, pudiendo generar su interrupción perjuicios irreparables o de difícil reparación para el desarrollo integral de los menores destinatarios del mismo, derechos estos fundamentales constitucionalmente protegidos por los arts., 39.2, 39.3 y 39.4 (de Protección a la Familia y a la Infancia) de las Constitución Española.”*

La recurrente, por su parte, no incorpora al escrito de interposición, justificación o argumentación sobre las circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida, sin que la mera alegación permita estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.

La LCSP establece que la presentación del recurso especial en materia de contratación no supondrá la suspensión del procedimiento de licitación, salvo que el acto recurrido sea el de adjudicación, conforme al artículo 53 de la LCSP.

Ha de tenerse en cuenta, que si el recurso se estimase, habida cuenta de que ya se han abierto los Sobres que contienen la documentación relativa a criterios automáticos, no procedería retrotraer las actuaciones para efectuar una nueva valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, sino la anulación del procedimiento, por cuanto que se habría vulnerado el secreto de las ofertas y las reglas de valoración de éstas.

Por ello, a la vista de las circunstancias concurrentes y teniendo en cuenta el informe emitido por el Departamento de Servicios Sociales Especializados, que defiende la concurrencia de intereses generales prevalentes, así como los cortos plazos para la resolución del recurso especial, se estima que la continuación del procedimiento no provocaría un perjuicio irreparable, ponderándose los intereses concurrentes (el interés público en la adjudicación, por un lado, y los beneficios/perjuicios que puede provocar la suspensión, por otro), consideramos procede la desestimación de la medida cautelar instada por la recurrente.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. – Desestimar la solicitud de suspensión del procedimiento sustanciado por el Servicio de Administración de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Sevilla, con número de Expediente 2026/ASE/000078, para la adjudicación del contrato de “**Servicio de desarrollo y ejecución del programa de acciones socioeducativas para menores en situación de dificultad, vulnerabilidad o riesgo social**”.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES